



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000564-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00475-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00475-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**¹, contra la CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML de fecha el 15 de febrero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 8 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- a) *Certificado Catastral N° 00299 de fecha 17.02.1999, así como todos los anexos de sustento (solicitud, planos, actuaciones) otorgado a favor de “Torres Canchari, Patricia” respecto del inmueble con dos numeraciones: “Jr.*

La información deberá entregarse por medio del correo electrónico”. (sic)

Con CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML de fecha el 15 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia y cumplimiento con su solicitud, la Gerencia de Catastro, mediante Informe N° 104-2023-GC-ICL/MML, ha remitido a nuestro

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

despacho el 15 de febrero del 2023, en respuesta a su solicitud informando lo siguiente:

“Al respecto comunico que se ha realizado el análisis y búsqueda respectiva de la información solicitada por la Sra. Katherine Diana Pallarco Asto, logrando ubicar la solicitud N° 674-1999 en el cual corrobora la emisión del Certificado Catastral N° 00299.”

Lo que se pone en conocimiento para que se apersona al ICL, a fin de recabar la copia del Certificado solicitado, previo pago de los costos y derechos correspondientes”.

El 20 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Que, en virtud de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la respuesta formulada por el Instituto catastral de Lima – MML, manifestada en la Carta N° 014-2023 de 15.02.2023 (adjunto), que en la práctica deniega la solicitud presentada el 08.02.2023 (adjunto), consistente en la entrega de copias del “certificado catastral N° 00299 de 17.02.199 y anexos, otorgada a favor de Terrones Canchari, Patricia, respecto del inmueble con dos numeraciones: Jr. [REDACTED]”, pues, la entidad señala que el administrado “se apersona al ICL a fin de recabar copia del certificado solicitado, previo pago de los costos y derechos correspondientes”, sin embargo, la solicitud no comprende solo el certificado, sino además los anexos, pues, resulta imposible que un documento de ese tipo carezca de sustento, y, adicionalmente, la solicitud requirió que la entrega se haga por correo electrónico, en virtud de lo cual no tiene sentido que se ordene “apersonarse” y “pagar los derechos”, con lo cual, en la práctica se modifica la forma de acceso a la información pese a que ello es potestad del ciudadano, no de la administración pública, por tanto, se configura la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, en su momento, el tribunal tendrá que estimar favorablemente el presente recurso”.

Mediante la Resolución N° 000401-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integracion>, el 24 de febrero de 2023 a las 13:20 horas, generándose el Documento Simple N° 2023-0035012 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

a) *Certificado Catastral N° 00299 de fecha 17.02.1999, así como todos los anexos de sustento (solicitud, planos, actuaciones) otorgado a favor de “Torres Canchari, Patricia” respecto del inmueble con dos numeraciones: [REDACTED] ambos en el [REDACTED]*

La información deberá entregarse por medio del correo electrónico”. (sic)

Al respecto, la entidad con CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML comunicó a la recurrente que la Gerencia de Catastro, mediante Informe N° 104-2023-GC-ICL/MML, indicó que realizó el análisis y búsqueda respectiva de la información solicitada logrando ubicar la solicitud N° 674-1999 en el cual corrobora la emisión del Certificado Catastral N° 00299.

Asimismo, la entidad solicitó a la recurrente se apersonase al Instituto Catastral de Lima, a fin de recabar la copia del certificado solicitado, previo pago de los costos y derechos correspondientes.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la solicitud no comprende solo el certificado, sino además los anexos, pues, resulta imposible que un documento de ese tipo carezca de sustento, y, adicionalmente, la solicitud requirió la que entrega se haga por correo electrónico, en virtud de lo cual no tiene sentido que se ordene “apersonarse” y “pagar los derechos”, con lo cual, en la práctica se modifica la forma de acceso a la información pese a que ello es potestad del ciudadano, no de la administración pública, por tanto, se configura la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, en su momento, el tribunal tendrá que estimar favorablemente el presente recurso.

- **Con relación al modo y forma de entrega de la información solicitada:**

Sobre el particular, la entidad con CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML comunicó a la recurrente que ubicó la solicitud N° 674-1999 en el cual corrobora la emisión del Certificado Catastral N° 00299; por tanto, se le solicitó

esta se apersona al Instituto Catastral de Lima, a fin de recabar la copia del certificado solicitado, previo pago de los costos y derechos correspondientes.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, manifestando que esta le “(…) deberá entregarse por medio del correo electrónico”.

En ese contexto, en la medida que la recurrente solicitó que la información solicitada debía ser entregada a través de su correo electrónico, la respuesta dada a través de la CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante” (subrayado agregado); más aún, cuando la recurrente ha requerido que lo peticionado sea remitido a través de medios digitales lo cual no genera costo alguno en su reproducción.

Por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, debiendo desestimarse el requerimiento de pago de costo de reproducción de la información requerida realizada por la entidad en la CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸ mencionada en la CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la información requerida en su integridad:**

En ese contexto, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el “(…) Certificado Catastral N° 00299 (…) así como todos los anexos de sustento (solicitud, planos, actuaciones) otorgado a favor de “torres Canchari, Patricia”

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

respecto del inmueble con dos numeraciones: “ [REDACTED] y [REDACTED] ”.

En ese sentido, la entidad con CARTA N° 014-2023-RBI-ICL/MML señaló haber ubicado la referida solicitud y Certificado Catastral N° 00299; sin embargo, ha omitido emitir pronunciamiento alguno respecto de los planos y demás actuaciones que formarían parte de los anexos de sustento otorgados a favor de Patricia Torres Canchari.

Ahora bien, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender este extremo de la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención de los planos y demás actuaciones que formarían parte de los anexos de sustento otorgados a favor de Patricia Torres Canchari relacionados al Certificado Catastral N° 00299; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de ello, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Por su parte, el literal i) del artículo 5 de la Ley sobre el Derecho de Autor invocado por la entidad, establece que están comprendidas entre las obras protegidas por los derechos de autor “Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias”.

Asimismo, el artículo 10 de la referida Ley que dispone: *“El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley (...);* y, el artículo 18 de la misma norma establece que el autor de una obra tiene, por el sólo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial. En esa línea, con la finalidad de poder evaluar la confidencialidad de la información alegada por la entidad, es necesario establecer qué se entiende por ambos derechos.

Respecto de los **derechos morales**, debe considerarse que la Ley sobre el Derecho de Autor establece en su artículo 21 que *“Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. (...);* y, en su artículo 22 establece que *“Son derechos morales: a. El derecho de divulgación”; “b. El derecho de paternidad”⁹; “c. El derecho de integridad”; “d. El derecho de modificación o variación”; “e. El derecho de retiro de la obra del comercio”; “f. El derecho de acceso”.*

Asimismo, para el presente caso, resulta pertinente puntualizar lo señalado por el artículo 23 de la referida Ley, correspondiente al derecho de divulgación:

“Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.

De otro lado, respecto de los **derechos patrimoniales**, es relevante tener en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor:

“Artículo 31.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

⁹ Artículo 24.- *Por el de **paternidad**, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.”*

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.
- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.”

“Artículo 32.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.”

Tal como puede verificarse, los derechos morales constituyen bienes inmateriales inherentes al titular de los derechos de autor para ser considerado como creador de la obra, correspondiéndole decidir inclusive si se hace identificable en la obra; asimismo, le corresponde decidir si se divulga o no la referida obra, bajo cualquier modalidad (publicación, venta, cesión de derechos patrimoniales u otros). De otro lado, los derechos patrimoniales del autor, revisten de aquella exclusividad del autor de explotar los frutos de la obra; resaltando el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 31 citado.

Por otra parte, el artículo 79 de la referida Ley sobre el Derecho de Autor regula las obras de arquitectura, estableciendo el alcance de la adquisición de un plano o proyecto de arquitectura, el cual traslada el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, requiriendo su consentimiento para que esta pueda utilizarse nuevamente, conforme al siguiente texto:

“Artículo 79.- La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra.”

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”*.

Asimismo, en el Fundamento 10 de dicha sentencia, dicho colegiado agregó que: *“En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de la creación intelectual se encuentra recogido en el Decreto Legislativo N.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que ha incorporado tanto “los derechos morales” (artículos 21 a 29) como los “derechos patrimoniales” (artículos 30 a 40) a que alude la interpretación efectuada por el Comité DESC y ha afirmado que los derechos morales son*

perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21)”.

Siendo esto así, en caso la documentación haya sido utilizada por la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, ello no faculta para que dicha información sea revelada, es decir, la compra por el Estado de un intangible o el otorgamiento de una licencia o autorización, no implica que dicha información deba ser revelada, puesto que de manera ilustrativa, si el Estado otorga registro sanitario a una bebida gaseosa, ello no implica que se pueda acceder a la fórmula de fabricación, para corroborar el adecuado otorgamiento del registro, porque ello vulneraría otro derecho igualmente protegido.

En esa línea, esta instancia concluye que el derecho a la propiedad intelectual y los otros derechos vinculados al autor, en tanto se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y se encuentran desarrollados en la Ley sobre el Derecho de Autor, corresponden a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública bajo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, la revelación de los planos que posee una entidad, como por ejemplo, aquellos asociados a viviendas familiares, vulnera directamente el derecho de intimidad de particulares respecto de las condiciones en las que desarrolla sus actividades, por lo que a criterio de esta instancia dicha documentación se encuentra protegido igualmente por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹⁰.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que adicionalmente a lo antes expuesto, dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

¹⁰ En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que la información detallada sobre la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹², esto es los planos y demás actuaciones que formarían parte de los anexos de sustento otorgados a favor de Patricia Torres Canchari relacionados al Certificado Catastral N° 00299, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** que proporcione la información pública requerida por la recurrente en el modo y forma solicitado; asimismo, entregue la documentación pública faltante mencionada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

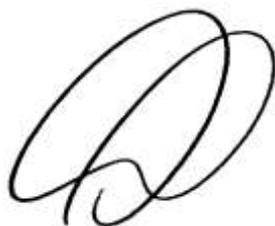
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

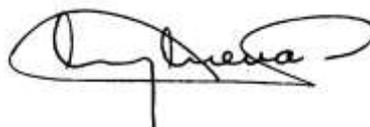
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb